

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por el ciudadano **CARLOS ENRIQUE LIZARAZO DEVIA** contra la **EPS SALUD TOTAL**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, salud y dignidad humana.

II. HECHOS

Señaló el accionante que luego de padecer molestias en su salud, como fatiga y complicaciones al respirar, le fue practicado en el año 2019 una FIBROBRONCOSCOPIA + LAVADO BRINQUIOALVEOLAR+BIOPSIA TRANBRONQUIAL y una LOBECTOMIA TOTAL PULMONAR POR TAROCOSCOPIA y se le diagnosticó la enfermedad LANGERHANS.

Indica que luego de obtener los resultados de exámenes médicos se le confirmó el diagnóstico de HISTOCITOSIS DE CÉLULAS LANGERHANS PRIMARIA PULMONAR, enfermedad catalogada como una enfermedad huérfana frente al cual su médico realizó el siguiente análisis *“recibe terapia en primera línea con suspensión de tabaquismo y esteroide en dosis alta por aproximadamente nueve meses sin mejoría clínica, radiología o de función pulmonar, por lo que se presentó en junta del servicio. Se llevó a cabo una búsqueda extensa de la literatura disponible, sin embargo, la evidencia científica se reduce a serios casos y opiniones de expertos al tratarse de una enfermedad rara y poco prevalente. Teniendo en cuenta los*

hallazgos se considera que el paciente se beneficia del manejo en segunda línea con CLADRIBINE...”

Agrega que de acuerdo a dicho análisis, su médico tratante le ordenó LA CLADRIBINA 2MG/1ML OTRAS SOLUCIONES con administración subcutánea los primeros 5 días de cada mes por 5 meses. Solicita entonces la protección a sus derechos fundamentales y se ordene a la accionada continuar con su tratamiento médico incluyendo citas con especialistas y procedimientos quirúrgicos requeridos, suministro de medicamentos POS o NO POS y sufragar los gastos de transporte para su acompañante y para él cuando sea requerido, desde su sitio de residencia hasta la ciudad requerida durante el plazo total del tratamiento y control de su enfermedad.

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 14 de mayo de 2021, se admitió la acción constitucional y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a la **EPS SALUD TOTAL** a fin de pronunciarse sobre la acción de tutela instaurada en su contra.

La administradora principal de **SALUD TOTAL EPS-S**, informa que se realizó una auditoría del caso a través del EQUIPO MEDICO JURIDICO en el que se determinó que el accionante presenta DIAGNOSTICO: HISTIOCITOSIS DE LAS CELULAS DE LANGERHANS, NO CLASIFICADA, frente a lo cual se realizó el siguiente análisis médico: “Este afiliado ha venido siendo atendido por nuestra Entidad, para lo cual hemos venido autorizando todos los servicios de consulta de medicina general y especializada que ha requerido, así como el suministro de medicamentos, los exámenes diagnósticos y procedimientos terapéuticos, incluidos dentro y sin cobertura del Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, que han sido ordenados según criterio médico de los diferentes profesionales adscritos a la red de prestación de servicios de SALUD TOTAL - E.P.S. dando integral cobertura a los servicios médicos que el usuario ha requerido. Es importante resaltar al despacho que de acuerdo

a validación en nuestra base de datos se evidencia que protegido cuenta con ordenamiento para el suministro del medicamento CLADRIBINA (EQ. A 2 MG/ML) SOLUCION INYECTABLE 10 MG/5 ML, sin embargo, cabe aclarar que el medicamento no cumple con indicación Invima: "LEUCEMIA DE CÉLULAS PILOS"

Indica que el medicamento CLADRIBINA (EQ. A 2 MG/ML) SOLUCION INYECTABLE 10 MG/5 ML no cumple la indicación INVIMA, ya que ha sido autorizado para el tratamiento de LEUCEMIA DE CÉLULAS PILOSAS. ALTERNATIVO EN EL TRATAMIENTO DE LINFOMA NO HODGKIN Y LEUCEMIA LINFOCÍTICA CRÓNICA, motivo por el cual no puede ser aprobado por la EPS de acuerdo a la normatividad vigente, situación que no corresponde a una negativa por parte de la entidad sino que la misma obedece precisamente al no contar con registro INVIMA el medicamento referido.

En cuanto a la solicitud de cubrimiento de gastos de transporte para asistir a citas médicas y el suministro de viáticos, aclara que por tratarse de un servicio que no es de carácter médico, las normas que regulan la materia no contemplan la cobertura de este tipo de solicitudes, pues no se encuentra dentro del POS; que sumado a ello, no se cuenta con orden médica y de acuerdo a la relación de pagos que reporta el accionante y que se registra en su base de datos, el mismo reporta un Ingreso Base de Cotización por valor de \$2.107.544.

Respecto al tratamiento integral argumenta que SALUD TOTAL EPS-S S.A no ha negado ningún servicio médico prescrito y requerido por el accionante, además el tratamiento integral que solicita el mismo, actualmente no cuenta con orden medica vigente pendiente de autorización, además es una pretensión que está supeditada a futuros requerimientos y pertinencia medica por la red de prestadores, siendo esto, una situación a futuro, que no existe en la actualidad por lo tanto en particular, esta solicitud no podrá ser llamada a prosperar.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación se contrae a brindar a quien la reclama la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos, a la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido burlados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de manera excepcional, lográndose así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, el cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Política.

4.1. Problema Jurídico:

Compete establecer si en este caso, la **EPS SALUD TOTAL**, vulneró los derechos fundamentales a la vida, salud y dignidad humana del accionante **CARLOS ENRIQUE LIZARAZO DEVIA**, al no entregar el medicamento "CLADRIBINA 2MG/1ML OTRAS SOLUCIONES", para controlar su patología de "HISTOCIOTOSIS DE CELULAS LANGERHANS PRIMARIA PULMONAR".

4.2. Procedibilidad

• Legitimación Activa

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que el accionante actúa de manera directa en defensa de sus derechos fundamentales a la vida, salud y dignidad humana.

- **Legitimación Pasiva**

SALUD TOTAL – ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., es una entidad particular, prestadora del servicio público de salud a la que está afiliado el accionante en calidad de cotizante, por tanto, es demandable en proceso de tutela, a voces del artículo 42, inciso segundo del decreto 2591 de 1991.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada el 14 de mayo de 2021, fecha que resulta razonable, si se tiene en cuenta que la entidad accionada no ha autorizado la entrega del medicamento “CLADRIBINA 2MG/1ML OTRAS SOLUCIONES” al no contar éste con registro INVIMA, necesario para llevar a cabo el tratamiento médico requerido por el accionante. En esa medida, **CARLOS ENRIQUE LIZARAZO DEVIA** cumple con el requisito de inmediatez, toda vez que presentó la acción de tutela en vigencia de la presunta vulneración de sus derechos.

- **Subsidiariedad**

A voces del artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela "solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". Disposición desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando los vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, respecto al caso particular es menester resaltar que los derechos a la salud y vida, como derechos fundamentales pueden ser garantizados por medio de acción de tutela, especialmente cuando de la conducta vulneratoria alegada se desprenda una afectación grave al titular de los derechos, como acontece en el presente caso, en el que pese

a la orden médica de especialista Médico Internista y Hematólogo de la Clínica Los Nogales, pone de presente la necesidad de aplicar el medicamento “LA CLADRIBINA 2MG/1ML OTRAS SOLUCIONES con administración subcutánea los primeros 5 días de cada mes por 5 meses”, para seguir con el tratamiento frente a su diagnóstico de “HISTOCIOTOSIS DE CELULAS LANGERHANS PRIMARIA PULMONAR”, sin que a la fecha haya sido posible la entrega y aplicación del mismo.

4.3 Caso Concreto

De acuerdo con el recaudo probatorio, se tiene que el señor **CARLOS ENRIQUE LIZARAZO DEVIA**, interpuso acción de tutela, en contra de **SALUD TOTAL - ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD**, como quiera que a la fecha no ha autorizado la entrega del medicamento “LA CLADRIBINA 2MG/1ML OTRAS SOLUCIONES”, que fuera prescrita por el médico tratante Internista y Hematólogo el 2 de marzo de 2021, según consta en la presente acción constitucional.

Por su parte **SALUD TOTAL- ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, puso de presente que siempre ha velado por la prestación de un adecuado servicio de salud a favor del señor **CARLOS ENRIQUE LIZARAZO DEVIA**; que no se ha suministrado el medicamento requerido como quiera que pese a que existe orden médica el mismo no cuenta con indicación INVIMA y respecto al cubrimiento de gastos de transporte que requiere el paciente no existe orden médica y además el paciente cuenta con capacidad económica para asumir su gasto.

En esa medida la Corte Constitucional en su Sentencia T-027 de 2015, frente al suministro de medicamentos que no cuentan con registro INVIMA precisó lo siguiente:

“A partir de esta distinción, la Corte Constitucional ha sentado una regla jurisprudencial en relación con la posibilidad de que, por la vía de la acción de tutela, sea exigible la entrega de medicamentos que no cuentan con registro sanitario del INVIMA, de acuerdo con la cual, será procedente el

amparo tutelar cuando quiera que se trate de medicamentos que están acreditados en la comunidad científica respecto de su idoneidad para el tratamiento de determinada patología y siempre que se cumplan los requisitos previstos en la jurisprudencia constitucional para efectos de ordenar el suministro de elementos que no se encuentran contemplados en el Plan Obligatorio de Salud. Quedan excluidos entonces los medicamentos experimentales, frente a los cuales no existe suficiente evidencia científica sobre su calidad, seguridad, eficacia y comodidad”.

Frente a lo anterior, en sentencia T-001 de 2018 precisó los requisitos para que proceda dicho amparo tutelar cuando se niega el suministro de medicamentos que no cuentan con registro INVIMA:

“(i) Que el servicio haya sido ordenado por el médico tratante, quien deberá presentar la solicitud ante el Comité Técnico Científico. (ii) Que la falta del servicio, tratamiento o medicamento, vulnere o amenace los derechos a la salud, a la vida y a la integridad personal. (iii) Que el servicio no pueda ser sustituido por otro que sí se encuentre incluido o que pudiendo estarlo, el sustituto no tenga el mismo grado de efectividad que el excluido del plan. (iv) Que el actor o su familia no tengan capacidad económica para costearlo.”

De acuerdo a las pruebas allegadas al presente trámite se tiene que en cuanto al primer requisito el médico tratante del accionante, estos es el médico Internista y Hematólogo le ordenó el suministro del medicamento “CLADRIBINE 10 Mg/5mlSLN INYECTABLE, Vía administración Subcutánea, Dosis y frecuencia de Administración 10.7 mg SC días 1 a 5, periodo de duración del tratamiento 5 días cada 28 días” y además dicho galeno remitió el caso a la Junta de servicio de médicos, tal como se desprende de la Historia clínica del paciente y de la misma respuesta emitida por la accionada.

Respecto al segundo requisito, se encuentra que en efecto el médico tratante del accionante le prescribió dicho medicamento con el fin de tratar la enfermedad -HISTIOCITOSIS DE LAS CELULAS DE LANGERHANS

NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE- enfermedad catalogada como huérfana, como quiera que de acuerdo al análisis médico realizado por éste, el paciente no presenta mejoría con el tratamiento que se le venía adelantando, por lo que define que *“...recibe terapia en primera línea con suspensión de tabaquismo y esteroide en dosis altas por aproximadamente nueve meses sin mejoría clínica, radiológica o de función pulmonar por lo que se presentó en junta del servicio.”*, razón por la cual ordena el suministro del medicamento en cuestión en aras de salvaguardar su salud y vida.

Frente al tercer requisito, se observa que en junta de médicos efectuada, los mismos determinan que *“...Se llevó a cabo una búsqueda extensa de la literatura disponible, sin embargo, la evidencia científica se reduce a series de casos y opiniones de expertos al tratarse de una enfermedad rara y poco prevalente. Teniendo en cuenta los hallazgos, se considera que el paciente se beneficia de manejo en segunda línea con Cladribine a dosis de 6mg/m² SC días 1 a 5 cada 4 semanas para un total de entre cuatro y seis ciclos. Como segunda opción, se considera manejo con citarabina 100 mg/m² IV días 1 al 5, ciclos cada cuatro semanas. La evidencia científica disponible ha mostrado mejores tasas de respuesta con Cladribine por lo que, se define que esta sea la terapia a usarse. Se diligencia ficha de notificación SIVIGLA de enfermedad huérfana”*, motivo por el cual no existe otro medicamento que sustituya al aquí ordenado para tratar la enfermedad que padece el afectado y que arroje los mismos resultados para la mejoría en la salud del mismo.

Es así, que por dichas razones el médico Internista y Hematólogo del accionante le ordenó el medicamento CLADRIBINE 10 Mg/5mlSLN INYECTABLE para tratar su enfermedad. Téngase en cuenta que dicho galeno es el único que posee el conocimiento científico y por lo tanto es el único conocedor del estado de salud del paciente, lo que hace que la orden médica tome una connotación de fundamental respecto a éste, pues la misma busca la protección del derecho fundamental de la salud del paciente y en razón a ello es que prescribe el suministro del mencionado medicamento.

En relación al último requisito, se evidencia que si bien es cierto el accionante se encuentra afiliado al Sistema de Seguridad Social en salud en el régimen contributivo, no es menos cierto que la enfermedad que padece el aquí accionante se trata de una enfermedad catalogada como huérfana, respecto de la cual la Corte Constitucional estableció que: *“las enfermedades huérfanas también se consideran enfermedades de alto costo y, en ese orden, se encuentran incluidas en la cuenta encargada de administrar los recursos de las enfermedades catalogadas como de Alto Costo”*¹, lo que conlleva a concluir que el accionante no podría asumir el costo de todo el tratamiento que conllevaría a mejorar su estado de salud frente a esa enfermedad catalogada como huérfana.

Hechos que deben ser acogidos por este Juzgado, al ser clara la imperiosa necesidad de autorizar y suministrar el medicamento CLADRIBINE 10 Mg/5mlSLN INYECTABLE, Vía administración Subcutánea, Dosis y frecuencia de Administración 10.7 mg SC días 1 a 5, periodo de duración del tratamiento 5 días cada 28 días por parte de la EPS SALUD TOTAL pese a que el mismo no cuente con indicación INVIMA, pero que en razón a salvaguardar su vida y salud fue ordenado al señor CARLOS ENRIQUE LIZARAZO DEVIA por parte de su médico tratante, el cual finalmente es quién conoce el real estado de salud de su paciente y el conocimiento científico para proceder de tal manera.

Ahora bien, solicita el accionante el cubrimiento por parte de la accionada de los servicios de transporte que requiere para acudir a las citas médicas que le son ordenadas con los distintos especialistas, sin embargo, de acuerdo a las pruebas allegadas a la presente acción de tutela, no existe orden médica que prescriba dicho servicio, requisito indispensable para el reconocimiento de este tipo de servicios, motivo por el cual será en la próxima valoración médica en la que se estudiará por parte del médico tratante del señor Lizarazo Devia, previo requerimiento efectuado por el aquí afectado, si es procedente o no el suministro de dicho servicio.

¹ T-402 de 2018. H.Corte Constitucional.

En ese orden de ideas y dada la necesidad que se evidencia de la autorización y suministro del medicamento objeto de la presente acción de tutela, se encuentra que sí se configuran los elementos necesarios para que se conceda la presente acción de tutela, y se protejan los derechos a la vida, salud y dignidad humana del ciudadano **CARLOS ENRIQUE LIZARAZO DEVIA**, razón por la cual se ordena al Representante de **SALUD TOTAL - ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD**, que en un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta tutela autorice y suministre el medicamento de “CLADRIBINE 10 Mg/5mlSLN INYECTABLE, Vía administración Subcutánea, Dosis y frecuencia de Administración 10.7 mg SC días 1 a 5, periodo de duración del tratamiento 5 días cada 28 días”, ordenado por su médico tratante.

TRATAMIENTO INTEGRAL

De otra parte y en lo que respecta a la petición subsidiaria de la accionante de garantizar **TRATAMIENTO INTEGRAL**, es de señalar que atendiendo el diagnóstico que aqueja al señor **CARLOS ENRIQUE LIZARAZO DEVIA**, esto es, “-HISTIOCITOSIS DE LAS CELULAS DE LANGERHANS NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE- enfermedad catalogada como huérfana, es procedente enunciar desde ya la concesión del mismo.

Sobre el tema la sentencia T- 259 del 6 de junio de 2019, la Corte Constitucional sentó un criterio en punto de la necesidad de otorgar de manera anticipada el tratamiento integral a un paciente:

“El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante. “Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”. En esa medida, el objetivo final

del tratamiento integral consiste en “asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes”.

Y respecto a enfermedades catalogadas como huérfanas, en Sentencia 402 de 2018 la Corte Constitucional ha determinado lo siguiente:

“La Entidad [el Ministerio de Salud y Protección Social] también encontró que, dentro de los problemas que experimentan las personas que padecen de este tipo de enfermedades se encuentran: la dificultad de obtener un diagnóstico exacto, opciones de tratamiento limitadas, poca investigación sobre su enfermedad, tratamientos de alto costo, y en general, falta de información e incertidumbre asociada a su estado de salud y tratamiento médico. Lo anterior justifica que estos pacientes sean reconocidos, conforme al artículo 11 de la Ley 1751, como sujetos de especial protección constitucional en el Sistema de Salud, de modo que “su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención.

(...)

En conclusión, ... conforme a lo previsto en la Ley 100 de 1993 y en el Acuerdo 260 de 2004, por regla general, toda persona que padezca una enfermedad calificada como de alto costo, en las que se incluyen las enfermedades denominadas huérfanas, adquiere el estatus de sujeto de especial protección constitucional y se encuentra eximida de la obligación de realizar el aporte de copagos, cuotas moderadoras o cuotas de recuperación, independientemente de si se encuentra inscrito en el régimen contributivo o subsidiado.”

Así las cosas, es claro que se está en presencia de una persona que requiere el tratamiento integral para evitar futuras vulneraciones al derecho a la salud, a la vida y dignidad humana, motivo por el cual se

garantizar a través del Representante Legal y/o quien estatutariamente haga sus veces de la **SALUD TOTAL EPS SA- ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, garantizar el tratamiento integral para la patología de **“HISTIOCITOSIS DE LAS CELULAS DE LANGERHANS NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE”**, según conste en la historia clínica, tratamiento que comprenda fórmulas médicas, exámenes de diagnóstico, exámenes especializados, consultas de médicos generales y especialistas, hospitalización e intervenciones quirúrgicas, insumos, terapias y aditamentos, cuando el caso lo amerite y resulte necesario para el manejo del diagnóstico que afronta el accionante, según las indicaciones dadas por su médico tratante.

La anterior orden se emite de manera determinada, esto es, especificando la patología concreta sobre la cual debe imperar el suministro de atención integral y que corresponde a la presente acción de tutela sin que sea posible argumentarse la protección respecto de patologías futuras e inciertas, por cuanto la padecida por el señor **CARLOS ENRIQUE LIZARAZO DEVIA**, es actual y requiere atención especial, de donde se insta a la entidad accionada, para que dicha atención sea brindada en debida forma y en términos razonables.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la vida, salud y dignidad humana, invocados por el ciudadano **CARLOS ENRIQUE LIZARAZO DEVIA**, en contra de **SALUD TOTAL EPS SA- ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de **SALUD TOTAL EPS SA- ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, que dentro del término de

CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, siguientes a la notificación de la presente sentencia, y en caso de no haberlo realizado, suministre el medicamento de “CLADRIBINE 10 Mg/5mlSLN INYECTABLE, Vía administración Subcutánea, Dosis y frecuencia de Administración 10.7 mg SC días 1 a 5, periodo de duración del tratamiento 5 días cada 28 días”, ordenado por su médico tratante.

TERCERO. - ORDENAR al representante legal de **SALUD TOTAL EPS SA- ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, garantizar al ciudadano **CARLOS ENRIQUE LIZARAZO DEVIA**, el tratamiento integral para la patología de “**HISTIOCITOSIS DE LAS CELULAS DE LANGERHANS NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE**”, según conste en la historia clínica, tratamiento que comprenda fórmulas médicas, exámenes de diagnóstico, exámenes especializados, consultas de médicos generales y especialistas, hospitalización e intervenciones quirúrgicas, insumos, terapias y aditamentos, cuando el caso lo amerite y resulte necesario para el manejo del diagnóstico que afronta el actor, de conformidad a las indicaciones dadas por su médico tratante, según se indicó en precedencia.

CUARTO. - NOTIFICAR la sentencia de acuerdo con las previsiones del Art 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

CATALINA RIOS PENUELA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f4a27074fa8db4bb5e13367b73605351a5670978a40e1b889e7e2b
0f06051586**

Documento generado en 28/05/2021 04:22:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>